



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 38/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 2 de diciembre de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por la entidad “Incotel Ingeniería y Consultoría, S.A.” contra la Resolución de 22 de septiembre de 2010 por la que se acordó la cancelación de la asignación del número corto 11835 (AJ 2010/2066).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución de 22 de septiembre de 2010.

Con fecha 22 de septiembre de 2010 el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó, en el curso de la tramitación del procedimiento administrativo número DT 2010/1169, la resolución por la que se procedió a la cancelación de la asignación del número corto 11835 a la entidad “Incotel Ingeniería y Consultoría, S.A.” (denominada anteriormente “Incotel Servicios Avanzados, S.L.”; en adelante, INCOTEL).

La citada Resolución acuerda lo siguiente:

“Primero.- Cancelar la asignación del número 11835 a la entidad Incotel que pasará al estado de libre en la fecha de notificación de esta resolución.

Segundo.- El número 11835 no podrá ser reasignado a ningún operador hasta transcurridos tres meses desde la aprobación de la presente resolución.”

SEGUNDO.- Recurso de reposición de INCOTEL.

Con fecha 9 de noviembre de 2010 tuvo entrada en el Registro Electrónico de esta Comisión un escrito de INCOTEL en virtud del cual interpone recurso potestativo de reposición contra la Resolución a la que se refiere el antecedente de hecho anterior.



La entidad recurrente muestra su disconformidad con la citada Resolución sobre la base de, fundamentalmente, las siguientes alegaciones:

A) Inexistencia de incumplimiento de las condiciones establecidas en la Resolución de asignación y en la normativa de aplicación.

INCOTEL niega que haya incumplido las condiciones específicas impuestas por esta Comisión en la Resolución de fecha 5 de julio de 2005 de asignación del número corto 11835 para la prestación del servicio de consulta telefónica de ámbito internacional (expediente número DT 2005/890), ni tampoco las condiciones generales establecidas en el artículo 38 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante Reglamento MAN):

- La citada Resolución de asignación no establecía ninguna limitación o prohibición para la prestación del servicio de consulta telefónica de ámbito nacional, ni tampoco se limitaba la posibilidad de que un cliente de ámbito internacional pudiera solicitar adicionalmente información sobre un número de ámbito nacional.
- Técnicamente resultaría imposible discriminar de antemano las llamadas que corresponden a un servicio nacional.
- De seguir el criterio de la Resolución recurrida se llegaría al absurdo y a la "ilegalidad" de que si un usuario llama al 11835 y realiza una consulta de ámbito nacional se cobraría (el precio de la llamada) por un servicio (consulta de ámbito nacional) que no se le va a poder prestar, siendo mayor el perjuicio que el hecho de pagar un precio diferente por la prestación de ese servicio, que es lo que censura esta Comisión en su Resolución de cancelación.

B) Existencia de una obligación jurídica de prestar, al menos, el servicio de consulta telefónica de ámbito nacional.

La prestación del servicio de consulta telefónica de ámbito nacional sería, según la recurrente, una obligación legal para todas las operadoras asignatarias de un número corto del rango de numeración 118AB, de acuerdo con lo establecido en el artículo Sexto de la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado. En consecuencia, su no prestación sí supondría un incumplimiento la citada norma y se incurriría en motivo suficiente de cancelación.

Por lo tanto, la Resolución recurrida es, ajuicio de la recurrente, contraria a los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica, y por tanto nula de pleno derecho por entrar en conflicto directo con el artículo Sexto de la citada Orden CTE/711/2002.

C) Identidad de la actuación de INCOTEL respecto de la de otros operadores.

INCOTEL afirma haber hecho comprobaciones sobre el funcionamiento de los números cortos de consulta telefónica internacional de otros operadores y señala que ha detectado el mismo comportamiento que la recurrente o incluso incumplimientos de la normativa vigente, sin que le conste que se hayan iniciado procedimientos de



cancelación de la asignación de la numeración respectiva, lo que sería una arbitrariedad e infringiría el principio constitucional de igualdad.

INCOTEL manifiesta que, a su juicio, el motivo real de la cancelación de la asignación objeto del presente recurso sería liberar números cortos del servicio de consulta telefónica ante el previsible agotamiento de los mismos, lo cual se habría hecho en este caso de manera contraria a Derecho, sin fundamentos fácticos ni jurídicos.

Por todo lo anterior INCOTEL solicita que se anule y se deje sin efecto la Resolución del Secretario de esta Comisión de 22 de septiembre de 2010 por la que canceló la asignación del número corto 11835, y que en el mismo acto se acuerde reponer a INCOTEL en la asignación del citado número corto en las mismas condiciones vigentes previas a dicha cancelación.

Asimismo solicita que, mientras se tramita y resuelve el recurso de reposición, se suspenda la ejecución del acto administrativo de cancelación de la asignación del número corto 11835, al amparo de lo establecido en el artículo 111.2.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), ya que:

- La ejecutividad inmediata de la cancelación de la asignación del número corto 11835 le causaría daños y perjuicios en su actividad económica y comercial de difícil o imposible reparación (imposible si en el interin el número llegase a reasignarse a otro operador).
- La suspensión de la ejecutividad del acto recurrido no perjudica el interés general, pues el servicio se ha venido prestando durante los últimos 5 años, y no se ha agotado el rango de numeración 118AB.

TERCERO.- Notificación del inicio de la tramitación del recurso al interesado.

Mediante escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechado el día 18 de noviembre de 2010, se informó a la recurrente del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación de su recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC.

II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 110.1 de la misma Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo



órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el artículo 117 se especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.

La entidad recurrente es interesada directa en el procedimiento administrativo número DT 2010/1169 en el marco del cual se dictó el acto impugnado, que es firme en vía administrativa; califica expresamente su escrito como recurso de reposición e invoca determinadas causas de nulidad de pleno derecho y de anulabilidad previstas en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC; y ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley.

Por tanto, y teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa (artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones; en adelante, LGTel), procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar el escrito de INCOTEL presentado el día 9 de noviembre de 2010 como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 22 de septiembre de 2010 por la que se procedió a la cancelación de la asignación del número corto 11835 a favor de la recurrente.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento número DT 2010/1169 y es el operador destinatario de la resolución del mismo, y en concreto de la cancelación del número corto 11835 que tenía asignado. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a INCOTEL para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

El recurso de reposición interpuesto por INCOTEL cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, que se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, y viene fundamentado en varios motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la misma Ley; concretamente se invoca el incumplimiento de la normativa vigente en materia de prestación del servicio de consulta telefónica (artículo 38 del Reglamento MAN y artículo Sexto de la Orden CTE/711/2002) y el haber incurrido en arbitrariedad (artículos 54 y 89 de la LRJPAC), lo que habría supuesto la vulneración de los principios constitucionales de legalidad (artículos 9 de la Constitución y 127 de la LRJPAC), igualdad (artículo 14 de la Constitución), tipicidad (artículos 25 de la Constitución y 129 de la LRJPAC) y de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), todos ellos motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 62, apartado 1, letras a), f) y g); y apartado 2; y 63.1, de la LRJPAC, respectivamente.



Por todo lo anterior procede la admisión a trámite del recurso de reposición de INCOTEL.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de INCOTEL objeto de la presente Resolución corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con el recurso de INCOTEL, y de acuerdo con las competencias atribuidas por la legislación vigente a esta Comisión, el artículo 48.4 de la LGTel y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (en adelante, el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión), atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la normativa vigente.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a la vista de la necesidad de alcanzar una mayor agilidad y eficacia en la tramitación de los procedimientos, y al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJPAC que regula las delegaciones de competencias, decidió delegar en el Secretario la *“Resolución de los procedimientos relativos a la asignación, subasignación, modificación y cancelación de la asignación de los recursos públicos de numeración y a su inscripción en el Registro de Recursos Públicos de Numeración”* (Resuelve Segundo, letra g), de la Resolución del Consejo de 8 de mayo de 2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 142 de 12 de junio de 2008). En consecuencia, el acto recurrido, en cuanto que es una resolución de cancelación de la asignación de un número corto, fue dictada por el Secretario de esta Comisión.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJPAC, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el presente recurso de reposición corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre los hechos y la normativa aplicable que fundamentan la cancelación de la asignación del número 11835.

INCOTEL niega la antijuricidad de los hechos que fundamentaron la Resolución recurrida y se reafirma en que su explotación del servicio de consulta internacional a través del número corto asignado 11835 ha cumplido con la normativa vigente.



Es decir, la recurrente no niega los hechos, sino que manifiesta expresamente que a través del número corto 11835, asignado por esta Comisión para la prestación en exclusiva del servicio de consulta telefónica de ámbito internacional, ha prestado indistintamente el servicio de consulta telefónica de ámbito nacional e internacional, y afirma que su actuación se ajusta a lo establecido en el artículo Sexto de la Orden CTE/711/2002, que le obligaría a prestar en todo caso el servicio de ámbito nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior hay que responder a las alegaciones de la recurrente que, tanto de sus manifestaciones expresas como del resultado de la inspección realizada por los Servicios de esta Comisión durante los días 19 a 26 de abril a varios operadores de servicios de consulta telefónica (ver Antecedente de Hecho Quinto y Fundamento de Derecho número II.3 de la Resolución recurrida), se comprueba que INCOTEL ha incumplido las condiciones específicas impuestas por esta Comisión su la Resolución de 5 de julio de 2005 de asignación del número corto 11835, pues en el Resuelve Primero la misma se establecía expresamente que la misma se realizaba para la prestación del servicio de consulta telefónica de ámbito internacional.

Por lo tanto, INCOTEL ha incumplido el artículo 38.a) del Reglamento MAN al utilizar el número asignado para fines diferentes de los especificados en la solicitud de asignación, y además ha incurrido en una de las causas de cancelación establecidas en la normativa vigente, concretamente en la que se recoge en el artículo 62.1.c),1º, del Reglamento MAN, que establece que *“Mediante resolución motivada, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá modificar o cancelar las asignaciones efectuadas en los siguientes supuestos: (...) c) Por causas imputables al interesado, que serán las siguientes: 1º. Cuando el titular de los recursos públicos de numeración asignados incumpla la normativa aplicable, en particular la relativa a los derechos de los usuarios, o las condiciones generales o específicas. (...)”*.

En cuanto al incumplimiento de la obligación establecida en el artículo Sexto de la Orden CTE/711/2002, cabe significar que este precepto obliga a los operadores de servicios de consulta telefónica a prestar, al menos, el servicio de información de ámbito nacional, pero la obligación se refiere a cada operador de este tipo de servicios, no a que haya de prestarse ese servicio mínimo necesariamente a través de todos y cada uno de los números 118AB que se asignen. En consecuencia, si un operador tiene asignado más de un número de dicho rango, la Orden no le obliga a prestarlo con todos ellos sino que basta que lo haga con uno para cumplir con esa obligación.

En este sentido, INCOTEL no precisa del número corto 11835 para cumplir con esa obligación puesto que desde 2003 (Resolución de 6 de junio de 2003, expediente número DT 2003/676) ya tiene asignado otro número corto para prestar dicho servicio de ámbito nacional y con unas tarifas diferentes, concretamente el número 11868, con el que cumplir con la citada obligación; esta situación no es exclusiva de la recurrente sino que hay varios operadores de este tipo de servicios que tienen asignados dos números del rango 118AB para diferenciar comercialmente sus servicios de información nacional e internacional.

Por lo tanto, no puede acogerse favorablemente la alegación de INCOTEL sobre que las condiciones impuestas por esta Comisión al asignarle el número objeto de la cancelación recurrida le estarían obligando a incumplir ese precepto reglamentario.



De hecho, la justificación contenida en la Resolución de 5 de julio de 2005 para asignarle un segundo número del rango 118AB (que hay que recordar que es un recurso escaso) fue el que pudiera prestar de manera diferenciada los servicios de consulta telefónica de ámbito nacional e internacional, y que la solicitud del mismo por parte de INCOTEL se realizó junto con la justificación de la necesidad de un segundo número perteneciente al rango 118AB para la prestación del servicio de consulta telefónica internacional sobre números de abonado, y después de proporcionar datos sobre la inversión (centro de atención de llamadas, personal, líneas alquiladas) y una previsión de clientes y llamadas gestionadas en los próximos tres años (ver Fundamento de Derecho número 3 de la Resolución de 5 de julio de 2005 de asignación del número corto 11835).

En definitiva, la condición impuesta por esta Comisión para la asignación de un segundo número del rango 118AB dedicado en exclusiva al servicio de información de ámbito internacional no es contrario a lo dispuesto en el artículo Sexto de la Orden CTE/711/2002, y por el contrario responde a los principios específicos aplicables en la gestión de la numeración establecidos en el artículo 37.3 del Reglamento MAN: *“La asignación de recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación estará sujeta a la aplicación de los principios de proporcionalidad, transparencia, no discriminación y objetividad”*; y en general al principio de eficiencia (artículo 3.1 de la LRJPAC) en la gestión de un rango de numeración escaso y actualmente ocupado en un 91,25%.

SEGUNDO.- Sobre la presunta arbitrariedad en la actuación de esta Comisión.

INCOTEL afirma haber hecho comprobaciones sobre el funcionamiento de los números cortos de consulta telefónica internacional de otros operadores, citando concretamente el presunto uso de un número corto del rango de numeración 118AB, y señala que ha detectado el mismo comportamiento que el de la recurrente o incluso incumplimientos de la normativa vigente, sin que le conste que se hayan iniciado procedimientos de cancelación de la asignación de la numeración respectiva, lo que sería una arbitrariedad e infringiría principios constitucionales y legales, e insinúa que el motivo real de la cancelación sería liberar números de un rango escaso y próximo a la saturación.

A lo anterior hay que responder, por una parte, que tales alegaciones se basan en meras declaraciones genéricas de unos presuntos hechos que no se sustentan en ninguna prueba admisible en Derecho; por otra parte, que en la antes mencionada inspección realizada entre los días 19 a 26 de abril no hubo una focalización exclusiva en el caso de la recurrente, sino que se realizó a varios operadores de servicios de consulta telefónica; y por último, que el eventual incumplimiento de la normativa aplicable por parte de otros operadores no exime a INCOTEL de su deber de cumplir con la normativa vigente y con las obligaciones y condiciones específicas que se le hayan impuesto en la Resolución de asignación. En este sentido hay que reiterar que la Resolución recurrida se basa en hechos comprobados por personal de esta Comisión en el ejercicio de funciones inspectores, es decir, con la consideración de Autoridad Pública (artículo 50.6 de la LGTel), por lo que salvo prueba en contrario han de reputarse como ciertos (artículo 137.3 de la LRJPAC); y además hay que recordar que los citados hechos no han sido negados por la recurrente. Por lo tanto estamos ante un incumplimiento comprobado de la normativa aplicable y de las condiciones específicas impuestas, cuya consecuencia jurídica necesaria es la cancelación de la asignación, como ya se ha expuesto en el Fundamento de Derecho Primero de la presente Resolución.



En definitiva, hay que negar radicalmente la existencia de cualquier tipo de arbitrariedad en la adopción de la Resolución impugnada como de la infracción de precepto constitucional y legal alguno.

Por otra parte, frente a la alegación tácita de la existencia de indefensión basta reiterar, una vez más, los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales expuestos en numerosas Resoluciones de esta Comisión en el sentido de negar radicalmente la existencia de indefensión alguna, ya que de conformidad con la doctrina jurisprudencial y constitucional vigente en esta materia¹, no cabe invocar el principio constitucional del derecho fundamental a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, contenido en el artículo 24.1 de la Constitución, en el marco de un procedimiento administrativo de carácter no sancionador ya que la resolución del mismo es impugnable en vía judicial y serán los jueces y Tribunales los que enjuicien eventuales vulneraciones del ordenamiento jurídico por parte de las Administraciones Públicas. La indefensión se produciría, en su caso, si se impidiese el acceso a la vía judicial.

En este sentido cabe indicar que INCOTEL ha tenido la posibilidad de impugnar potestativamente en vía administrativa, y en todo caso en vía contencioso-administrativa (hay que recordar que recurrir en reposición es potestativo, como establece el artículo 116.1 de la LRJPAC) la Resolución recurrida desde que fue notificada la misma. Asimismo podrá hacerlo en vía contencioso-administrativa desde que sea notificada de la Resolución del presente recurso.

TERCERO.- Sobre la solicitud de suspensión.

Por último, la recurrente solicita la suspensión de la ejecutividad de la Resolución impugnada al amparo de lo dispuesto en el artículo 111.2.a) de la LRJPAC, alegando para ello que la ejecutividad inmediata de la citada cancelación de la asignación del número corto 11835 le causaría daños y perjuicios en su actividad económica y comercial de difícil o imposible reparación, y que la suspensión de la ejecutividad del acto recurrido no perjudica el interés general, pues el servicio se ha venido prestando durante los últimos 5 años, y no se ha agotado el rango de numeración 118AB.

A las alegaciones de INCOTEL hay que responder que se ha limitado a alegar genéricamente la concurrencia de los motivos alegados de la existencia de daños y perjuicios irreparables y de ausencia de perjuicios al interés general sin haber probado de manera válida en Derecho la concurrencia de los motivos alegados; y que en todo caso la presente Resolución pone fin al procedimiento y decide de forma definitiva sobre todas las cuestiones derivadas del recurso de reposición (artículos 89 y 113 de la LRJPAC) dentro del plazo de 30 días en el que habría que resolver expresamente sobre la solicitud de suspensión (artículo 111.3 de la LRJPAC), por lo que no es necesario analizar ni resolver sobre su solicitud de suspensión.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

¹ Ver, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de fecha 15 de junio de 2004 (RJ 2004/7632), y las Sentencias del Tribunal Constitucional número 65/1994, de 28 de febrero (RTC 1994-65), y número 178/1998, de 14 de septiembre (RTC 1998-178).



RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por la entidad “Incotel Ingeniería y Consultoría, S.A.” (denominada anteriormente “Incotel Servicios Avanzados, S.L.”) contra la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 22 de septiembre de 2010 por la que se procedió a la cancelación de la asignación del número corto 11835 (expediente número DT 2010/1169), por estar la misma plenamente ajustada a Derecho.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Vicepresidente, Marcel Coderch Collell (P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre, B.O.E. de 25 de septiembre de 1996).